



AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
**TRIBUNAL  
ECONOMICO ADMINISTRATIVO**

INTERESADA

Nombre: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación económico-administrativa: [REDACTED]

Fecha de interposición de las reclamaciones: **6/02/2018, 12/03/2019 Y 15/03/2019**

Asunto: **RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA Y RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR SANCIONES DE TRAFICO EXPTES. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED])**

Órgano que ha dictado el acto: **GERENTE DE LA AGENCIA TRIBUTARIA**

**Fecha del Pleno:** 26 de septiembre de 2019

**Procedimiento:** Abreviado

**Órgano:** Ponente

**Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:**

**HECHOS**

M-1 h

**PRIMERO.-** La parte interesada presenta reclamaciones económico-administrativas contra la notificación de los actos del procedimiento de ejecutiva referenciados, en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora, falta de firmeza, caducidad y prescripción. Respecto a las resoluciones de inadmisión, entiende que un error en la calificación del recurso por su parte no debió impedir su tratamiento correcto.

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a las alegaciones de la interesada en exptes. [REDACTED] (exptes. sancionadores [REDACTED] - liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] - liquidación [REDACTED] y [REDACTED] (expte. sancionador [REDACTED] - liquidación [REDACTED]), según resolución de 30 de mayo de 2019, desestimatoria de la reclamación de 19 de julio de 2017 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la diligencia de embargo. En la citada resolución, quedaba acreditado que la providencia de apremio fue debidamente notificada y desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la misma, siendo notificada mediante comparecencia, tras dos intentos de notificación personal con resultado ausente, siendo en ese momento cuando pudo reclamar contra la vía voluntaria.

**TERCERO.-** Las reclamaciones de 6 de febrero de 2018 se interponen frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición de 19 de julio de 2017 contra retenciones bancarias de 34,73 € y 87,16 €. Las redamaciones de 15 de marzo de 2019 (exptes. ██████████ - liquidación ██████████) y ██████████ liquidación ██████████) y 12 de marzo de 2019 (expte. ██████████ liquidación ██████████) se interponen contra la resolución de inadmisión del recurso de reposición presentado el 19 de abril de 2018, contra retenciones bancarias de 523,70 €

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Concurren en las presentes reclamaciones económico-administrativas los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

M-1 h

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda

de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como .... multas y sanciones pecuniarias, .... dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya

M-1 n

impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

**QUINTO.-** El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

Se alega por la interesada falta de notificación de las sanciones, si bien no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. En este sentido, al haberse resuelto previamente en los exptes. █████/█████ y █████/█████ esta alegación, este Tribunal no va a proceder a examinarla de nuevo, remitiéndose a las resoluciones reseñadas de 30 de mayo de 2019,

**SEXTO.-** El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 (art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010, hasta el 30 de enero de 2016. En el mismo sentido, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 112.4 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

En nuestro caso, se examinará la prescripción desde la interposición de las reclamaciones de **19 de julio de 2017**, resueltas por este Tribunal en los exptes. █████/█████ y █████/█████, a los que nos remitimos, dado que los actos anteriores a tales reclamaciones fueron estudiados en dicho expediente, y no fue apreciada prescripción. Dado que las presentes reclamaciones fueron interpuestas el **6 de febrero de 2018 y 12 y 15 de marzo de 2019**, estas sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previstos en la normativa aplicable al caso.

M-1 h

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

### FALLO

Desestimar las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución desestimatoria y la resolución de inadmisión del recurso de reposición frente a la diligencia de embargo [REDACTED] [REDACTED], derivada de las sanciones de tráfico, exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por ser conforme a Derecho la misma.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

### LA PONENTE

M-1 h